



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, hora y fecha señaladas por auto de quince de mayo del presente año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **593/2024**.

La licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas**, por conducto del Coordinador General Jurídico; **Legislatura del Estado de Zacatecas**, por conducto de su Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos; **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, por conducto de su Síndica Municipal y **Secretario de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**; asimismo, se da cuenta con las constancias que acompañaron las tres últimas autoridades responsables citadas, como apoyo a sus informes justificados.

A continuación, la Juez **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y con las constancias relacionadas por la Secretaria, hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales que acompañó la parte quejosa a su escrito de demanda, así como con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que las partes no los formularon, a lo que **la Juez acuerda**: se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y el del Ministerio Público para presentar pedimento; por ende, se cierra este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **593/2024**, promovido por *****

de la Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, *****

***** promovió juicio de amparo por su propio derecho, contra los actos y autoridades precisados en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y trámite. En la misma fecha se turnó la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; en auto de dieciocho de abril de

De acuerdo con lo anterior, de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

A la **Legislatura** y al **Gobernador**, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

a) La discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto número 517, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2024, en específico sus artículos 44 y 84.

Al **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas:**

b) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2024; y,

c) La recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2024.

Al **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas:**

d) El cobro conjunto del impuesto predial, así como del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2024.

TERCERO. Inexistencia de los actos. No son ciertos los actos reclamados al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, consisten en la recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2024, toda vez que así lo indicó su síndico municipal, al rendir su informe justificado.



veinticuatro, los cuales acompañó la parte quejosa a su escrito de demanda.

Documentales con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º, al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público actuando en ejercicio de sus funciones.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, este juzgador se encuentra compelido a verificar la procedencia del juicio constitucional, asimismo en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se debe constatar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitado para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

I. Causal no actualizada.

Al rendir sus informes justificados, tanto la Síndica, como el Secretario de Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, refirieron que el quejoso no agotó el principio de definitividad, pues existen recursos o medios de defensa contemplados en la legislación local, como lo es el recurso de nulidad, que debió interponerse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Es decir, las autoridades mencionadas estiman que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; no obstante, es **infundada** la causal de improcedencia que

se hace valer.

Con el fin de analizar el motivo de improcedencia de la acción constitucional planteado, resulta pertinente señalar que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ así como el 61, fracción XX, la Ley de Amparo,⁵ contemplan la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que, contra el acto reclamado, proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

(...)

⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...)

concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.”⁶

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es obligatorio para la parte quejosa agotar los recursos o medios de defensa que la ley común establece para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, en observancia al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, dado que éste es un medio extraordinario de defensa al alcance del gobernado, al que se puede acudir una vez que fueron agotadas las vías o instancias comunes, motivo por el cual, conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse de manera previa el medio ordinario de defensa procedente, antes de acudir al juicio de amparo, ya que de lo contrario, el juicio de amparo resultará improcedente.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que existen excepciones al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, a saber:

(i) Cuando los actos afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.

(ii) Los actos que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación.

(iii) Los actos administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo X, Octubre de 1999, página 448 registro digital **193142**.



(iv) Los actos que importen una violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

(v) **Las leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.**

(vi) Los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 del Constitución Federal.

(vii) Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.

(viii) Los actos que carezcan de fundamentación.

(ix) Los actos en que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal.

(x) Los actos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Tales supuestos fueron recopilados en la tesis 2a. LVI/2000, del siguiente contenido:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los

que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”⁷

Ahora, como ya se precisó, la parte quejosa reclaman, la inconstitucionalidad del Decreto número 517, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2024, **en específico sus artículos 44 y 84**, con motivo de su primer acto de aplicación, materializado en el recibo de ingresos varios *****, de quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, se actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, es decir, **la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación**; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer.

II. Causal actualizada.

Por otro lado, con relación al cobro conjunto del impuesto predial, así como del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2024, reclamado al Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se actualiza la causal de improcedencia

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Julio de 2000, página 156; registro digital **191539**.

ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas **en forma unilateral y obligatoria**; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Además, también se consideran como autoridades responsables a aquellos particulares que realicen actos similares a los de las autoridades -ya relatados-; lo anterior, siempre que su actuar esté debidamente reglamentado en algún ordenamiento legal vigente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que autoridad para efectos del amparo es aquélla, a la cual, las normas jurídicas otorgan las características de un órgano público **con potestad legal de emitir actos unilaterales**, a través de los cuales puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados, sin requerir la voluntad de éstos y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales.

Por ello, para que una autoridad sea considerada como tal en el juicio de amparo, debe tener las siguientes características:

- Ser un órgano público.
- Actuar con potestad administrativa, es decir, que ejerza facultades decisorias de carácter irrenunciable, atribuidas por la ley -decisión de imperio-.
- **Emitir actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.**
- Para emitir sus actos, no requiere acudir a los órganos judiciales, ni del consentimiento del afectado.

Por tanto, cuando el quejoso reclama la recaudación o cobro del pago del derecho enterado *motu proprio*, no es imputable a la autoridad exactora, pues no constituyen actos de autoridad, al derivarse de la actitud del particular frente al mandato legal.

En consecuencia, se concluye que el pago de las contribuciones de referencia se trata de una autoliquidación a cargo del contribuyente, **por lo que no implica un acto atribuible a la autoridad exactora**; de ahí que dicho acto por sí mismo, no constituye un acto de autoridad para efectos de juicio de amparo, máxime que de la lectura de la demanda no se advierte que éste sea reclamado por vicios propios.

Por lo anterior, procede sobreseer en el presente juicio constitucional, respecto del acto y autoridad que se precisaron en este considerando, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Toda vez que respecto de los actos reclamados restantes, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo que corresponde es abordar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el impetrante del amparo.

Los motivos de disenso que hace valer *****
***** ***** , se encuentran en el capítulo respectivo del escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo anterior en razón que no existe precepto legal que obligue a este juzgador a transcribirlos, aunado a que la presente sentencia se ciñe a los principios de congruencia y exhaustividad.

Apartado A. Impuesto predial.



En su primer concepto de violación, la quejosa en lo que interesa, sostiene que se viola en su perjuicio el principio de **legalidad tributaria**, previsto en artículo 31, fracción IV, constitucional, porque el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024, no establece los elementos que fueron tomados en cuenta por la autoridad para llevar a cabo la clasificación de las zonas urbanas.

Señala que los valores unitarios a que se refiere el numeral 44, son ambiguos y genéricos; es decir, no se encuentran definidos en el cuerpo de la ley o en una diversa, lo que permite un margen de arbitrariedad en perjuicio del quejoso; lo que se traduce en que no se brinde certeza y seguridad jurídica a éste.

Es fundado lo anterior.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;¹² con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

(i) Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las

¹² **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

constitucional,¹⁵ el cual, en su fracción IV, establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Así, el impuesto predial refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien

¹⁵ Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución.

(...)

Artículo 42. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 43. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

(...)

Artículo 45. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 46. Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 47. El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 48. El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 49. El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2024, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2023 y anteriores.

actualización; incluso, existe una subdivisión referente a zonas especial urbano-rural y zona especial industrial, también con diverso factor aplicable.

Por su parte, los inmuebles denominados “*por construcción*” también se subdividen en habitación y productos, los que a su vez se clasifican de la A) a D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

Misma suerte corren los **predios rústicos**, pues se subdividen en a) terrenos para siembra de riego, que se subclasifican en 1) sistema de gravedad y 2) sistema de bombeo, así como terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero, que se subclasifican dependiendo del número de hectáreas del bien, con un porcentaje distinto en cada supuesto.

Ahora bien, el criterio para conocer la clasificación de la ubicación de predios urbanos en las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del terreno por construcción tipo A, B, C, y D, y productos tipo A, B, C, y D, se encuentra establecido en los anexos de la ley reclamada, de los cuales se advierte que, en la primera tabla, relativa a la clasificación de **zonas urbanas**, se establecen ocho zonas de conformidad con el anexo 1 y para cada una de ellas se establece un valor en unidades de medida y actualización (UMA), en términos del numeral 44 controvertido en la ley (dos mil veintitrés), estableciendo diversos rangos.

En términos de lo anterior, el contribuyente debe saber primero en qué tipo de clasificación y zona se encuentra el inmueble conforme a los artículos reclamados, así como el tipo de construcción que en su caso posee, antes de determinar el primer concepto de la base gravable del impuesto.

considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el precepto 44 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2024, ni en sus anexos denominados “Clasificación de Zonas Urbanas” y “Clasificación por tipos de construcción”, por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; de ahí que se materialice la arbitrariedad de la autoridad para fijar dichos aspectos y la dificultad para el gobernado de poder conocer en forma clara los elementos que tuvo en cuenta aquélla para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

Cabe abundar, que ese margen de arbitrariedad de la autoridad, también se ve reflejado al establecer la clasificación de las zonas en las tablas referidas, pues aunque se describen determinados aspectos que corresponden a la misma, éstos **resultan genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad**, dado que el encuadramiento en una clasificación, depende de diversos factores, como lo son:

Para la **zona I** se toman en cuenta diversos factores como “notificación y algunas construcciones”,

I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;

V. Índice socio-económico de los habitantes; y

VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

como es si existe “notificación y algunas construcciones” (sic), servicios próximos (periferia), sin que particularizara qué tipo de construcciones o servicios, tampoco define qué infraestructura o equipamiento urbano hacen la distinción para considerar que una construcción sea “antigua”, de “buena calidad”, o “moderna de clase regular”, y a qué se refiere con “comercio de mediana importancia”, “uso mixto habitacional”, sin que ello colme con el principio de legalidad tributaria, dado que se permite a la autoridad establecer, a su arbitrio, en qué clasificación se encuentra el predio de los gobernados, al no existir parámetros claros para efectuar dicho ejercicio, pues carecen de descripción legal los factores que inciden en un elemento esencial del impuesto predial -la base-.

En la clasificación de la construcción, la autoridad administrativa la subclasifica en A, B, C o D. La A es aquella que tiene “acabados de primera calidad” y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares, la B posee “acabados de buena calidad” y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico, la C con “acabados de regular calidad”, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos, de mosaico o cemento pulido o pintado, y la D cuenta con construcción con “acabados de mala calidad”, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de

autoridad administrativa la determinación del monto por metro cuadrado de terreno, lo cual incide de manera directa en la base gravable del impuesto predial, sin reflejar realmente el valor real de dichos conceptos (metro cuadrado de terreno), sino la discrecionalidad que el creador de la norma dejó a la autoridad exactora para estipularlos.

En ese contexto, si las tablas de mérito atienden diversos factores para clasificar un inmueble, es evidente que éstos últimos son genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías.

En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico

pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.”²⁰

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las legislaturas estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; **sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.**

Consideraciones, que fueron sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), cuyo rubro y texto son:

“PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. *Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial,*

²⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo: XXIV, noviembre de 2006. Tesis:, página: 196; registro digital **173912**.

costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Así, atendiendo que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios debe ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Por tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo



constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.”²⁴

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 2/98, aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, que refiere:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 29; registro digital **173957**.

por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un veintiún en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de la citada ley, relativo al pago del impuesto predial.

Bajo ese tenor puede colegirse que, tal como lo refiere la parte quejosa, la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, toda vez que, para determinar el pago de los derechos por concepto de servicio de limpia y recolección de residuos sólidos, impone a los contribuyentes una cuota anual de un determinado porcentaje del importe del impuesto predial.

En efecto, de la lectura de los preceptos impugnados se desprende que el legislador estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable una cuota anual de un porcentaje del importe del impuesto predial causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

No obstante, **resulta contraria al principio de proporcionalidad** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que en el cálculo del derecho no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a un elemento totalmente ajeno a éste.

En efecto, la base del derecho corresponde a un porcentaje del impuesto predial, cuyo objeto se integra por la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal, ubicados en el territorio de Zacatecas, Zacatecas.

Ello, ocasiona que el monto de la cuota determinada no guarde relación directa con el costo del servicio ya que por un mismo servicio los contribuyentes

esta Suprema Corte de Justicia, la proporcionalidad y equidad en las contribuciones denominadas derechos por servicios se cumple por el legislador cuando los elementos que toma en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga. Por tanto, al señalar la disposición mencionada que por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento, en los términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.”²⁷

Así como la tesis 2a. XXXVIII/2006, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

“DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL 1.76 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS AHÍ ESTABLECIDAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para analizar la proporcionalidad de una norma que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. En estas condiciones, si el artículo 49, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, para determinar el pago del derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, impone a los contribuyentes una cuota del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes de activo fijo que por su importación temporal efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, transgrede el principio

²⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo VII, Febrero de 1998, página 41; registro digital **196848**.

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024.

2. Calcule el **impuesto predial por el año de dos mil veinticuatro**, aplicando las cantidades de menor cuantía, señaladas en el artículo 44 de dicha ley; y,

3. En su caso, se devuelva las diferencias existentes entre lo pagado los recibos de ingresos varios ***** y ***** , ambos de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, a nombre de ***** ***** ***** ***** , por concepto de **impuesto predial** y lo determinado conforme al monto de menor cuantía señalado, previa actualización.

4. Se devuelva a la parte quejosa la cantidad cubierta que haya realizado por concepto del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, contenido en el numeral 84, en virtud que fue fijado en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado; devoluciones que deberán hacerse previa actualización.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta, no sólo que, atento al vicio constitucional que se advirtió en este fallo, debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por las violaciones del derecho de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria perpetradas en perjuicio del impetrante de amparo.

Por su aplicación, son de citarse las tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más alto tribunal del país, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe.

JSC

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

La Secretaria del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inició en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
85099585_0396000035275158006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/24 18:11:59 - 04/06/24 12:11:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6d 4c 56 b7 f0 ca 70 80 bb 52 2c 21 48 09 44 42 67 23 af f2 c0 af c3 b5 b0 3e 5e 5c 82 3d e5 7d 7f 55 39 da d7 c7 a2 60 36 6e 50 ff 36 45 39 e0 ef 07 90 10 d5 3a 68 2a db 6d d4 59 93 71 11 07 ad 55 7b f4 64 a3 da 41 8c e0 f4 b3 86 0d 0b 62 1b da 13 a3 bf d9 0a d8 d4 43 f2 08 fb 46 92 f7 7e d5 bc 0c 38 b0 dc ad 8f 53 7c 6d 8f 28 f9 88 58 6e 2b a6 f7 b9 d4 a5 09 7e a4 67 0c 42 62 4f e5 86 94 32 ff 2f e6 20 e3 35 de f2 67 db 64 09 7b c6 5d 50 cf 5e 8c 2e 26 67 7f d1 36 64 67 be 4b c5 0a cf 7b 2b 2e e7 c9 23 ca 3e 61 c3 7a f2 87 04 73 a3 23 0b c0 cb b7 96 da fa cd fc 19 6e 31 4c 47 f1 e0 34 ef b6 e9 36 ce aa 6f 2f ac e8 33 0b 66 1d 9f 8a e7 1f ac a7 0c ff cd 0b 89 ca 8a 32 c1 1f 1c 6a 95 eb 65 37 fe 01 cb 0b 6d 9c 0e 13 77 e8 d9 bf fc cc 9f d1 47 44 b6 b0 b0 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/06/24 18:11:59 - 04/06/24 12:11:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/06/24 18:12:00 - 04/06/24 12:12:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	146031964			
Datos estampillados:	uIV4OhAvWBBBoYKZVNMPvdeSvlhg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/24 18:26:56 - 04/06/24 12:26:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	45 21 3c 36 90 c8 7f ef 2a 53 e5 49 33 90 40 2c 5d b9 f6 1e 81 53 6f cc b3 34 b5 96 1a cf 1f 7f 5c a4 be da 62 15 dd 68 b1 2a a4 65 3d e0 53 af e7 3a 19 ae a6 00 51 15 e7 08 8f c7 c0 20 17 51 29 25 98 0f 6d 23 56 35 2e fc ca 0e 9c a0 3f 63 19 ff 16 9f aa f9 2a f7 c0 b8 07 3a 84 85 65 c9 f5 69 8c be 82 b8 b8 e9 3c 4a 99 f0 f7 86 1a aa 3f e7 88 ed dd 32 e2 18 37 5e 02 04 55 35 66 f4 82 f6 1a 87 32 85 01 d2 e8 a7 bf 6a b5 0c ae a9 5f 3a ea 98 2d f5 c4 b1 f9 02 c6 4c 55 84 ec ef 80 dd 3c 66 02 48 6c 53 a0 33 4c a2 ed e1 35 e3 22 89 85 a9 a1 df 02 da 4d 29 a7 f9 72 5a f9 fa fc b7 15 54 a7 e9 1a 53 3a e8 4e 0c b9 ca b3 48 42 b5 e4 b7 9f 33 1e 6a 60 40 d1 a6 76 5b ad 24 d9 72 38 1a a6 fc 05 71 7b b1 9e 15 2b d2 88 55 52 31 7c e6 85 ee 9a ff da 9c 9b 4b cf a5 b8 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/06/24 18:26:55 - 04/06/24 12:26:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/06/24 18:26:57 - 04/06/24 12:26:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	146047919			
Datos estampillados:	Bqub9tuMgoqy+7lwwqJv6+nRYf8=			

El licenciado(a) Veronica Araceli Loera Raudales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública